Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0077

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de MARZO de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	975T	JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ	GSC No 000306	20-08-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ASMINISTRATIVO DENTRO DEL CON TRATO DE CONCESION No 975T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IGI-08221	TOM LESTER SCHOLL	GSC No 000376	16-09-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No 000060 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IGI-08221	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	FFO-131	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	VSC No 000958	23-10-2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró Marcela Ortiz

					CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131"				
4	16631	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ	VSC No 000998	29-10-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000370 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 16631"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	AIT-14571X	LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA	VSC No 001010	29-10-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC N° 00260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION AIT-14571X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	070-89	DANIEL ANGARITA	GSC No 000664	25-11-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	18107	AGREGADOS DE CARUPA –AGRECA LIMITADA	GSC No 000688	28-11-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESSUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDINA MINERIA No 18107	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró Marcela Ortiz

8	HAR-092	NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ	VSC No 00478	07-05-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092,	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	IH8-10211	SOCIEDAD IBUT NITI SAS	VSC No 001151	28-11-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000608 DE 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	TLI-09191	GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA	RES-210-4519	28-12-2021	"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TLI-09191 respecto de uno de los proponentes y se continua con los otros dos"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró Marcela Ortiz

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000306 **DE 2024**

(20 de agosto de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de enero del año 2004, La Empresa Nacional Minera – Minercol LTDA, suscribió el Contrato de Concesión N° 975T con los señores José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Manuel Poveda Gómez, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 32 hectáreas y 3190 m2 ubicado en jurisdicción de los municipios de Cucunuba y Lenguazaque , en el departamento de Cundinamarca, por el termino de veintiocho (28) años contados a partir del 13 de junio del año 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Mediante Otrosí N° 1 suscrito el 16 de mayo de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre del año 2007, se aclaró la cláusula Primera del Contrato de Concesión por un error de transcripción en cuanto al nombre de uno de las titulares quedando los nombres de los concesionarios como: José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Samuel Poveda Gómez.

Mediante Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y las obligaciones a favor de los señores Belarmino Gil Vargas, Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre el 2007.

Mediante Resolución N° 630 del 9 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2007, se resolvió aclarar el articulo y el inciso primero de la Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre de 2006, donde se declaró perfeccionada la cesión efectuada por los cotitulares quedando como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones los señores: José Fernando Orozco Arango - 25%, Celso Gómez Prada - 25%, Belarmino Gil Vargas - 16.66%, Belarmino Gil Rodríguez - 16.66%, José Alirio Gil Rodríguez - 16.66%.

Mediante Auto N° SFOM 1878 del 21 de noviembre del año 2007, notificado por estado No. 93 del 13 de diciembre del año 2007, se acogió el Concepto Técnico del 6 de noviembre del año 2007, en el cual Se Aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO del título N° 975T, con una producción anual de 11.400 ton de carbón, clasificándola según el Decreto 1666 del 2016 como de Pequeña Minería.

Mediante Resolución SFOM N° 0073 del 28 de marzo del 2008, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008, e inscrita en el Registro Minero el 12 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor Celso Gómez Prada a favor del señor Pedro María Bello Bello. Los titulares del título N° 975T a partir de la ejecutoria de la Resolución en comento quedan como: 1) Pedro María Bello Bello - 25%; 2) José Fernando Orozco Arango - 25%; 3) Belarmino Gil Vargas - 16,66%; 4) Belarmino Gil Rodríguez - 16,66%; 5) José Alirio Gil Rodríguez - 16,66%.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado ANM N° 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Cucunubá departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20243320511921 de fecha 3 de mayo de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 6 de mayo de 2024.

A través del Auto GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, notificado por Edicto N° GGN-2024-P-0164, publicado por dos días teniendo en cuenta que se fijó el día 08 de mayo de 2024; **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 20 y 21 de mayo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2024-P-0164, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2024-P-0165, suscrito por la Personera Municipal de Cucunubá, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 14 de mayo de 2024.

Los días 20 y 21 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 975T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, y PEDRO MARIA BELLO BELLO, por la parte querellada se hizo presente Sebastián Prada Garnica, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.662.295 como delegado del señor Mario Orozco Bobadilla.

Es pertinente indicar, tal con consta en acta de diligencia de amparo administrativo suscrita el día 21 de mayo de 2024, que en desarrollo de la diligencia en la primera bocamina (Bocamina Cardonal), se encontraron tres personas laborando, mencionaron llamarse Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez, sin embargo, no presentaron documentos de identificación, manifestaron ser los operadores de la bocamina Cardonal, e indicaron que solo están trabajando los tres. A estas personas, se les informó sobre el objetivo de la diligencia de amparo administrativo, indicándoles también que se haría levantamiento de acta en la Alcaldía Municipal, para que lo tuvieran en cuenta y aportaran los documentos o indicaran lo que consideraran pertinente en la respectiva acta. Las personas manifestaron que no se harían parte en el levantamiento del acta, y se retiraron del lugar de la bocamina impidiendo también el ingreso a la misma.

Así mismo, en el trámite de georreferenciar la tercera bocamina (Bocamina Veta Chica), se encontró una persona laborando, quien manifestó identificarse como Mario Orozco Bobadilla, se le informó y explicó sobre el objetivo de la diligencia de amparo administrativo que se estaba adelantando. El señor Orozco manifestó ser el operador de la bocamina veta chica, indicó ser hijo de uno de los titulares, señor José Fernando Orozco Arango, quien falleció hace 12 años, también señalo que se encontraba ejerciendo labores hace más de un año y que el padre aparte de ser cotitular era del dueño de los predios. Finalmente manifestó que de pronto asistiría al levantamiento del acta o delegaría a una persona. En la diligencia no fue posible la individualización de los señores Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada, Fernando Gómez y Mario Orozco Bobadilla.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes intervinientes, quienes manifestaron:

Por la parte Querellante, la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los titulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, y PEDRO MARIA BELLO BELLO, manifestó:

> *"Actuando en calidad de apoderada de los beneficiarios aquí querellantes dentro del amparo administrativo que hoy nos ocupa, manifiesto respetuosamente que me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente, es importante aclarar que en el escrito presentado se indicaron unas coordenadas que fueron tomadas desde el Google Earth (Coordenadas que pueden distar de algunos metros por el difícil acceso en físico al sitio), pero las coordenadas de las 3 bocaminas presuntas perturbadoras que se encuentran dentro del título minero 975T fueron verificadas en campo con la personera municipal de Cucunuba en la correspondiente notificación por aviso realizada el 10 de mayo de 2024, informe que reposa en el expediente, solicito sean cotejadas con las tomadas en campo el día de hoy en la diligencia de verificación de la presente perturbación y de conformidad con la normatividad minera, solicito a la ANM tomar las decisiones que en derecho corresponda.*
>
> *Igualmente, por parte de mis representados como beneficiarios del título minero 975T quiero dejar claro que las actividades mineras que están realizando los querellados dentro del área del título objeto de este amparo no están autorizadas, por lo tanto, mis representados no están obligados a responder por cualquier accidente que pueda ocurrir en los trabajos mineros objeto de perturbación, como tampoco por ninguna responsabilidad laboral, ambiental, penal, administrativa, civil la cual en virtud del presente amparo espero sea protegida y quedamos a la espera de la decisión que en derecho tome la autoridad minera.*
>
> *Se da a conocer a los querellados la situación del título, indicando que no se debe estar adelantando ninguna actividad de explotación minera."*

El señor Sebastián Prada Garnica, como delegado del señor Mario Orozco Bobadilla, manifestó:

> *"Se están adelantando trabajos mientras se hace reunión con los titulares, se debe cumplir con unos requerimientos. Se buscará una reunión con los titulares"*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 975T, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(…) Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*
>
> *CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra de los señores Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez quienes al momento de la diligencia se encontraban adelantando actividad minera dentro de la BOCAMINA CARDONAL localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28828 y Longitud (W): - 73.75733.*
>
> *CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra del señor Mario Orozco Bobadilla quien al momento de la diligencia se encontraba adelantando actividad minera dentro de la BOCAMINA VETA CHICA localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28632 y Longitud (W): - 73.75882*
>
> *CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que al momento de la diligencia se identificaron rastros e indicios de actividad minera dentro de la BOCAMINA N° 1 localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28666 y Longitud (W): - 73.75745.*
>
> *6. OTRAS CONSIDERACIONES*
>
> *Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Cucunubá.*

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 975T, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado AMN° 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, por la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

> ***"Artículo 307. Perturbación****. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenciaron labores en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica, tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024, en el que se indica con certeza:

BOCAMINA CARDONAL:

"*Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, realizando la respectiva georreferenciación Con GPS Garmín 64S de la bocamina Cardonal la cual se localiza dentro del Contrato N° 975T, al momento de la diligencia se encontraron tres personas laborando en esta bocamina (Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez) , la cual según lo manifestado por estas personas consta de una cruzada con aproximadamente 40m de avance y 130 grados de azimut y un nivel en dirección NE, de igual forma no se realizó acceso para realizar el respectivo levantamiento de las labores mineras, toda vez que no se permitió el ingreso ni acompañamiento por parte de las personas que se encontraron laborando y por lo tanto, no fue posible establecer el levantamiento de estas labores, así mismo, se encontró carbón acopiado en superficie."*

BOCAMINA 1:

"*Se identificó bocamina inactiva con aviso de suspensión indefinida impuesto por la alcaldía de Cucunubá el día 14 de febrero de 2024, esta bocamina se localiza dentro del contrato N° 975T consta de un inclinado de 130 grados de dirección y 50 grados de pendiente, a la fecha de la diligencia no presenta actividad minera, sin embargo, se evidenció patio de maderas y caseta de malacate-tractor, no obstante, el malacate no se encontró en operación al momento de la inspección, lo cual deja ver que hay rasgos y/o indicios de actividad minera reciente."*

BOCAMINA VETA CHICA:

"*Bocamina operada por el señor Mario Orozco Bobadilla, localizada dentro del título minero N° 975T, a la fecha de la diligencia, se identificó tractor empleado como malacate, compresor, acopio de madera y carbón, se adelanta actividad minera dentro del área del contrato, no se realiza ingreso dado que no se dispone ni manila ni escaleras o pasos en madera, teniendo en cuenta que el inclinado presenta una pendiente superior a los 50 grados, por otra parte, en la diligencia de campo el señor Mario Orozco manifestó ser hijo de uno de los titulares, señor José Fernando Orozco Arango, indicando que el señor José Fernando falleció hace 12 años, indicó también que se encontraba ejerciendo labores hace más de un año y que el padre aparte de ser cotitular era del dueño de los predios."*

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenciaron labores en los puntos de control identificados, tal como se menciona de manera clara en el informe de visita técnica GSC-ZC 000016 del 31 de mayo de 2024, aunado a que, ubicados los puntos georreferenciados en campo sobre el plano del título minero, se establece que los mismos se localizan dentro del área del contrato de concesión No. 975T, por lo cual, es notoria la

afectación al objeto del contrato de concesión en comento, razón por la cual es procedente conceder el amparo administrativo interpuesto por la apoderada de los cotitulares, dado que existen labores subterráneas de explotación del mineral, como bien se expresa en el Informe de visita técnica citado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica**,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones de los titulares mineros e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, por la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, en contra de Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

	COORDENADAS		
PUNTO	**LATITUD**	**LONGITUD**	**ALTURA**
BOCAMINA CARDONAL	5.28828	-73.75733	2.819
BOCAMINA 1	5.28666	- 73.75745	2.813
BOCAMINA VETA CHICA	5.28632	- 73.75882	2.794

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. 975T, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas que estén efectuando labores al interior del título minero No. 975T en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA– CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, PEDRO MARIA BELLO BELLO, BELARMINO GIL VARGAS y JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO en calidad de titulares del contrato de concesión No. 975T y/o a su apoderada doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121087671

Bogotá, 15-10-2024 16:41 PM

Señor(a):
TOM LESTER SCHOLL
Dirección: CARRERA 12 # 28E-24 APTO 502 EDIFICIO SAN JORGE
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121080421,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000376 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000060 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGI-08221,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IGI-08221.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15/10/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente IGI-08221

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000376

(16 de septiembre 2024**)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000060 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGI-08221"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 1389,3469 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de Paime y San Cayetano departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C. C No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 045297691 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:*
>
> *- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2010 al 2 diciembre de 2012.*
>
> *- El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2012 al 2 diciembre de 2013.*
>
> *- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.*

- El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014."

Según la Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-2319 de fecha 23 de junio de 2022, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, la Resolución VSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, *"fue notificada por medio de correo electrónico según certificado GGN-2022EL-01381 a CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS el 30 de marzo de 2022, y por aviso radicado 20222120886411 a EDUARDO SILVA ARDILA entregado el 03 de junio de 2022 y radicado 20222120886401 a TOM LESTER SCHOLL entregado el 04 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme el 23 DE JUNIO DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno."*

Mediante memorando interno No. 20241220568633 del 30 de abril de 2024, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, realizó la devolución del título No. IGI-08221, con la siguiente observación: *"se realizó la devolución del título teniendo en cuenta que el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACARREO, falleció el 03 de diciembre de 2020, dos años antes de la expedición del acto, lo que implica que no pudo surtirse la notificación como lo afirman en la constancia de ejecutoria aportada".* Solicita en consecuencia las correcciones pertinentes para dar inicio al proceso de cobro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el memorando No. 20241220568633 del 30 de abril de 2024 del Grupo de cobro coactivo de la ANM, el cotitular CARLOS IGNACIO PARRA ACARREO (Q.E.P.D), identificado con cédula 19078759, falleció el 03 de diciembre de 2020, antes de proferirse la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022.

Por otra parte, revisada la actuación adelantada a través de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, se vislumbra que se omitió consultar el estado del documento de identificación del cotitular CARLOS IGNACIO PARRA ACARREO y por ende se ordenó su notificación en los términos del artículo cuarto, es decir, dando aplicación a los artículos 67 y 68 o 69 de la Ley 1437 de 2011 (notificación personal o por aviso), situación que no era viable debido a su fallecimiento; por ello, se atenderá a lo regulado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el artículo décimo primero de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar

su notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO. No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondía al cotitular anteriormente mencionado dentro del título minero No. IGI-08221, por lo tanto, no se tienen datos exactos de los posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, "*Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*"

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificar de manera correcta las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO (Q.E.P.D.), en su calidad de cotitular del título minero No. IGI-08221, frente a lo dispuesto en la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022.

Respecto a la Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-2319 de fecha 23 de junio de 2022, la misma se dejará sin efecto, por cuanto no era posible la notificación del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO, en la forma allí señalada.

Finalmente, es importante advertir que la presente decisión no revive términos para hacer uso del recurso de reposición frente a la Declaración de obligaciones por parte de los cotitulares EDUARDO SILVA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, ya que ellos en su oportunidad fueron debidamente notificados de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022 y contaron con los términos legales para hacer uso de su derecho de defensa.

Así mismo, es necesario y pertinente esclarecer, que dado que el proceso de notificación de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, a los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 45297691, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. IGI-08221, se surtió en debida forma, lo dispuesto en la presente providencia no anula las actuaciones surtidas frente a ello y no revive los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IGI-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Igualmente, procédase con la notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO (Q.E.P.D), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011"*

PARÁGRAFO. - Los demás artículos la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 202, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtido el anterior trámite administrativo y una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, remítase copia al **Grupo de Cobro Coactivo**, con los soportes correspondientes para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efectos la Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-2319 de fecha 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, a los posibles herederos del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO (Q.E.P.D.), en la forma prevista en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N°IGI-08221; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtido el anterior trámite administrativo y una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la Resolución GSC No. 000060 del 11 de marzo de 2022, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, con los soportes correspondientes para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEJANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC- ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván. Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

NDEL

PRINDEL

Mensajería | Paquetes

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7[illegible]

130038925282

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

130038925282

TOM LESTER SCHOLL
CARRERA 12 # 28E-24 APTO 502 EDIFICIO SAN JORGE Tel.
VARCIuDestinatario -MAGDALENA
18-10-2024 5 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 P[illegible]

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **TOM LESTER SCHOLL**
CARRERA 12 # 28E-24 APTO 502 EDIFICIO SAN JORGE Tel.
SANTA MARTA - MAGDALENA

Referencia: 20242121087671

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-10-2024
Fecha Admision: 18 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencia: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Marif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

No reside. 29 10 24

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121096531

Bogotá, 14-11-2024 07:21 AM

Señor(a):
LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ
Dirección: CL 61 A 24 A 39
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121091981,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 958 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FFO-131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente FFO-131

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000958 DE 2024

(23 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y el señor FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. FFO-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 645 hectáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios de TAUSA, COGUA, PACHO y ZIPAQUIRÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No 852 del 29 de octubre del 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del señor FABIO SANCHEZ MELENDEZ dentro del título minero, a favor de la empresa SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Auto No. GET No 191 del 17 de octubre de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón.

Por medio de la Resolución No. 143 del 13 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2014, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FFO-131, así: Exploración: 1 año, del 22 de junio 2007 al 21de junio de 2008; Construcción y montaje: 2 años y 6 meses, del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010; Explotación: del 22 de diciembre de 2010 al 22 de junio de 2035.

Mediante la Resolución No. 000067 del 16 de enero del 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2015, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FFO-131, en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, de la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ. Quedando como TITULARES a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de este acto administrativo la SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con el 75%, y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con el 12.5% y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con el 12.5%.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131"

Por medio de la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA el 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0685 del 24 de mayo del 2023, se impuso una multa a los titulares mineros en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, multa equivalente a Un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."*

Mediante radicado No. 20231002450642 del 26 de mayo del 2023, la señora Lidia Andrea Rodríguez Rojas, en su calidad de representante legal de la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA, cotitular del Contrato de Concesión No. FFO-131, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 76 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA el 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0685 del 24 de mayo del 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó el recurso de reposición mediante radicado No. 20231002450642 del 26 de mayo del 2023. Dado que la notificación electrónica se efectuó el 11 de mayo del 2023, los 10 días para interponer el recurso vencían el 26 de mayo del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalué sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.*** *Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

"La finalidad del recurso de reposición ***es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*** *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Los argumentos expuestos para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. *Señaló que en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC No 1050 del 10 de diciembre de 2021 –el cual fue el insumo técnico para el Auto GSC-ZC No 2239 del 29 de diciembre del 2021, que hizo el requerimiento bajo apremio de multa-, se estableció que el Formato Básico Minero Anual del 2007, fue aprobado mediante Resolución N°143 del 13 de noviembre de 2013. De ahí que a través del radicado 20221001698332 del 14 de febrero del 2022, respondieran al mencionado auto señalando dicha situación.*

2. *Manifestó que a través del Sistema de Gestión Integral –ANNA Minería-, mediante radicado 65652-0 del 9 de febrero del 2023, se ajustó el Formato Básico Minero Semestral del 2007, lo cual fue informado a su vez mediante radicado No. 20231002279912 del 13 de febrero del 2023. En tal virtud, la recurrente sostuvo que su representada había cumplido con el requerimiento con base en el cual se impuso la multa.*

3. *Señaló que la multa se fundamenta en el incumplimiento del suministro de una información del año 2007, de ahí que al momento de proferir la decisión recurrida había caducado la potestad sancionatoria con que contaba la autoridad minera para imponer dicha multa.*

Observados los argumentos del recurso de reposición, es dable aclarar a los concesionarios que de acuerdo con lo expresado en el No 1 de su escrito, no les asiste razón debido a que el Formato Básico Minero anual 2007, es totalmente distinto al semestral de 2007, este último fue la falta objeto de la sanción impuesta en la resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023, obligación requerida mediante el Auto GSC-ZC No 002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 229 del 31 de diciembre

de 2021, así que afirmar que subsanaron con el formato anual de 2007, no es razón justificable, pues como ya se advirtió el requerido fue el semestral de la misma anualidad. Pero en efecto y como se demuestra en el No 2° del recurso en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería-, mediante radicado 65652-0 del 9 de febrero del 2023, fue presentado el Formato Básico Minero Semestral del 2007, obligación que fue evaluada y acogida en el Auto No AUT-332-2515 del 30 de octubre del 2023, notificado mediante Estado No 185 del 2 de noviembre del 2023, que dispuso lo siguiente:

> *"Una vez verificado el expediente digital del título minero FFO-131, se aprueba el Formato Básico Minero semestral de 2007"*

De esta manera, se tiene para el día 9 de febrero del 2023, los cotitulares habían presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería-, el cumplimiento de la obligación de presentar el Formato Básico Minero Semestral del año 2007; el cual fue la base de la sanción impuesta en la resolución recurrida, por lo que se tiene que la obligación fue subsanada previo a la imposición de la multa, situación que permite concluir que al no existir el fundamento de hecho no es predicable que se sancione a los cotitulares.

Así las cosas, se tiene que el cargo No 2°del recurso de reposición en contra de la multa impuesta en la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023, es procedente, en el sentido de que es sustento suficiente para revocar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, por demostrar los concesionarios que habían subsanado la obligación previo a la imposición de la multa.

Finalmente, del argumento No 3 es de indicar a los concesionarios que el contrato de concesión minera hace parte de la denominación de ley, y es que son de tracto sucesivo, donde las obligaciones periódicas que de él surgen, van a perdurar mientras permanezca vigente el mismo, y en tal virtud; subsiste así la facultad de la autoridad minera para exigir su cumplimiento en cualquier tiempo de la vigencia, lo que permite establecer que no le es aplicable la caducidad de los tres (3) años contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011[1].

Por lo que el requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 2239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 229 del 31 de diciembre de 2021, fue emitido bajo el principio de legalidad y otorgando los plazos que comporta el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, y al tener claro que la caducidad de la acción no es aplicable a los contratos de concesión minera, el procedimiento previo sancionatorio cumplió con todos los estamentos que requiere la norma para sancionar. Pero como ya fue analizado en el presente acto administrativo, la multa se revoca por el cumplimiento de las obligaciones anterior a la expedición de la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023.

Análisis jurídico integral, en el que se permite concluir que conforme al cargo No 2° del recurso de reposición, es dable proceder con la revocatoria de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

[1] ***ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión No FFO-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores JORGE ENRRIQUE TORRES GONZÁLEZ y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FFO-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.23 17:23:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: Joel Darío Pino Puerta– Coordinador Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

NDEL

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 BOGOTA Tel: 7560215

130038926515

130038926515

LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
CL 61 A 24 A 39 Tel.
VARCiuDestinatario, CALDAS
18-11-2024 6 FOLIOS Pasc 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500816
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ
CL 61 A 24 A 39 Tel.
MANIZALES - CALDAS

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121096531

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-11-2024
Fecha Admisión: 18 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D M A

Intento de entrega 2: D M A

Incidencia:

Entrega	No Existe	Traslado	
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre/Sello:

C.C. o Nit 23 11 2024 Fecha D M A

Dirección incompleta

Agencia
Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121101771

Bogotá, 28-11-2024 14:22 PM

Señor(a):
MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ
Dirección: Calle 73 # 00-69 este apto 201
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095801**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 998 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000370 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 16631,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **16631.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 16631

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000998

(29 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000370 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 16631"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 1997, el Ministerio de Minas y Energía suscribió contrato de concesión para mediana minería con los señores Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Julio Eduardo Sotelo Sotelo, para la explotación y apropiación por los concesionarios del mineral materiales de construcción, en un área de 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Sibaté departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción del 27 de noviembre de 2001, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM No 786 del 16 de octubre de 2007, inscrita en registro minero 7/12/2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de la participación que le correspondían al señor Jorge Enrique Rozo Rodríguez en el contrato de concesión No. 16631 a favor de la señora Martha Lucia Rodríguez Jiménez, quedando como únicos beneficiarios y responsables del contrato de concesión para mediana minería No 16631 el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo con el 50% y Martha Lucia Rodríguez Jiménez con el 50%.

Por medio de la Resolución VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16631, suscrito con el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo identificado con Cédula de Ciudadanía No 3178599 de Sibaté Cundinamarca y la señora Martha Lucia Rodríguez Jiménez identificada con Cédula de Ciudadanía No 21175703 de Acacías Meta, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero en su etapa de explotación y en consecuencia da por terminado el contrato de concesión para mediana minería No 16631.

La resolución anterior se notificó mediante aviso al señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en calidad de titular del Contrato de Concesión para mediana Minería No. 16631, el día 27 de agosto de 2021 por medio del radicado 20212120786791.

La resolución anterior se notificó mediante aviso a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión para mediana Minería No. 16631, el día 27 de agosto de 2021 por medio del radicado 20212120786781.

Con radicado No. 20211001389822 del 02 de septiembre de 2021, el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en calidad de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. **000370** del 27 de AGOSTO de 2020.

Mediante resolución VCT1535 del 21 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y titulación con base en el Concepto Técnico del 12 de septiembre de 2023, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones , ordeno modificar el artículo primero de la resolución VCT -001136 de 30 de septiembre de 2021; especificando que se debe incluir el sistema de referencia espacial de las coordenadas MAGNA -SIRGAS.

El 30 de julio de 2024, el Grupo de Registro y Catastro Minero inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación y la alinderación y ajuste del polígono del contrato de concesión No. 16631.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **16631**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001389822 del 02 de septiembre de 2021 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. **000370** del 27 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en calidad de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, son los siguientes:

> *El titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, sostiene que, la resolución VSC No. 000370 de 27 de agosto de 2020, fue notificada de forma indebida ya que según el recurrente, no se le notificó de forma personal a la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ y que en ese sentido se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso a los titulares de dicho contrato y la Agencia Nacional de Minería, ha relevado sus derechos como titular de un Contrato de Concesión para que dichos derechos sean únicamente ejercidos por el señor JULIO EDUARDO SOTELO.*
>
> *El recurrente, adicionalmente, sale de la esfera de lo tratado por la Resolución VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020, al referirse a la cesión de derechos por ellos solicitada en 2009, cuyo trámite inició con la expedición de la Resolución 054 del 11 de agosto de 2009 y cuyo trámite se decidió por medio de la Resolución 831 del 8 de octubre de 2019.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que por medio de la Resolución *VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020* se resolvió Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631 y en consecuencia Declarar la Terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631.

La resolución anterior, como lo indica el art. 67 de la ley 1437 de 2011, se intentó notificar de manera personal a la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ y al señor JULIO EDUARDO SOTELO, enviando una citación por los medios dispuestos por los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631 para ser notificados de cualquier acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería-ANM.

Puntualmente, a la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ se le envió citación para notificación de manera personal, como consta en radicado No. 20202120667471 de 11 de septiembre de 2020 pero esta notificación, se intentó y fue fallida, siendo importante resaltar que se envió dicha citación a la dirección registrada por la titular del contrato.

Al señor JULIO EDUARDO SOTELO, se le envió citación para notificación de manera personal, como consta en radicado No. 20202120667461 de 11 de septiembre de 2020 pero esta notificación, se intentó y fue fallida siendo importante resaltar que se envió dicha citación a la dirección registrada por el titular del contrato.

Posteriormente, y siendo obligación de toda entidad pública, el hecho de notificar a las personas naturales y jurídicas de cualquier actuación administrativa que adelanta, para que su trámite se surta o sus decisiones tengan fuerza ejecutoria, la Agencia Nacional de Minería-ANM, procedió a seguir las instrucciones dadas por el legislador por medio del art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el estricto sentido y de esta forma:

> "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal*."

En ese sentido, la resolución anterior se notificó mediante aviso según consta en el radicado No. 20212120786791 al señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, el día 20 de agosto de 2021 y que por medio de radicado No. 20211001389822 el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020 y a su vez, dicha resolución fue notificada a la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ en calidad de titular de la Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, el día 20 de agosto de 2021 mediante aviso como consta en el radicado No. 20212120786791 y que a pesar de esto, no interpuso las acciones correspondientes como titular del contrato relacionado.

Habiendo expuesto la situación puesta en consideración de la Agencia por parte del recurrente, es necesario concluir que la Agencia Nacional de Minería-ANM, ha notificado todos los actos administrativos siguiendo las directrices dadas al pie de la letra por la ley competente, siendo estas en ese orden, la Ley 685 de 2001 Código de Minas y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA y que la Agencia al momento de hacer las notificaciones de su actos administrativos, lo ha hecho con base en la información dada por los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, y que las imprecisiones en la información, las correcciones o actualizaciones como lo indica la norma procesal y la ley 1581 de 2012 es un derecho y una obligación del titular de los datos.

Revisado el Sistema de Gestión de Documental –SGD y el expediente minero digital dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631, se hace necesario manifestar al titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y que como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera se procedió a declarar la Caducidad del contrato y en consecuencia darlo por terminado el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16631.

Respecto de los argumentos presentados por el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, a lo relacionado principalmente a una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se reitera que se procedió

a indicar que, la resolución 000370 del 27 de agosto de 2020 se notificó por medio de aviso ya que no fue posible realizarla de manera personal, y que, como se indica en la parte resolutiva de dicha resolución, y que al respecto, se debe mencionar que, la ley 685 de 2001, al ser una norma especial, tiene prevalencia respecto de una norma de carácter general como lo es para los efectos la ley 1437 de 2011, en ese sentido, la notificación de las providencias se realizan de manera preferente a lo indicado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001 respectivamente.

En concordancia a lo expuesto anteriormente, la Resolución VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020, fue notificada de acuerdo con las instrucciones dadas para tal fin por el art. 269 de la ley 685 de 2001 en la siguiente forma:

> "*ARTÍCULO 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos*".

Seguidamente, el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO hace mención a la Resolución 831 del 8 de octubre de 2019 mediante la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de cesión presentada en su momento por los interesados, toda vez que no allegaron el cumplimiento de lo requerido en el término establecido, y se le debe recordar nuevamente que los términos establecidos por la ley para tal fin, son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y que, conociendo las consecuencias del incumplimiento por parte del recurrente y de la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ, se procedió a declarar el desistimiento de dicha solicitud y que en ese sentido, la solicitud de Revocatoria Directa hecha por el recurrente por medio del Recurso de Reposición contra la Resolución 000370 del 27 de agosto de 2020, no está hecha en el momento procesal oportuno, en todo caso, la declaratoria de caducidad en los términos del Decreto 2655 de 1988, se da, no porque la entidad tarde un tiempo discrecionalmente para declarar una situación jurídica configurada por el cumplimiento o incumplimiento de los interesados en un trámite, sino que, a pesar de esto, el resultado hubiera sido exactamente el mismo, ya que la caducidad se presenta por el incumplimiento de un requerimiento.

Siendo, así las cosas, es importante también resaltar que las peticiones presentadas por los usuarios de la administración de la función administrativa, está reglamentada, incluso los términos y las formas en que los desistimientos, tanto tácitos como expresos se configuran, siendo para este caso en concreto, un desistimiento tácito el que se ha declarado por medio de la resolución 831 del 8 de octubre de 2019.

> *"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". Subrayado no hace parte del texto original.*

En conclusión, la Agencia Nacional de Minería-ANM, actuó de conformidad con los preceptos y exigencias establecidas por la ley y la constitución, y que, toda actuación administrativa adelantada dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 16631, se hicieron de acuerdo con el marco normativo vigente, respetando las garantías constitucionales de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000370 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 16631, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato de Concesión No. 16631, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000370 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 16631"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 16631, al correo electrónico asesoriasgrupojenivesa@gmail.com, y a la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ a la dirección de domicilio CALLE 73 # 00-69 ESTE APTO 201 en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:20:12 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogada GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Pbx: (1) 7560235

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927294

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038927294

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE I PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ**
Calle 73 # 00-69 este apto 201 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121101771

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

09-12-24

Fecha de Imp: 2-12-2024
Fecha Admisión: 2 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe X	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: NO EXISTE

Nombre Sello: 11601 720-97.

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE I PISO 6
NIT 900500018 BOGOTA CUNDINAMARCA

MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ
Calle 73 # 00-69 este apto 201 Tel.
YARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
2-12-2024 6 FOLIOS Peso: 1

Bogotá, 28-11-2024 15:04 PM

Señor(a):
LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA (REP. LEGAL)
Dirección: CL 26 17 66 TO 13 AP 551
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 001010 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024** por medio de la cual **SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC N° 00260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION AIT-14571X,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AIT-14571X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANDREA PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “No aplica”
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 28-11-2024 14:58 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: AIT-14571X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001010

(29 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC N° 00260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION AIT-14571X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. AIT-14571X, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, se declaró la terminación del contrato de concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, por vencimiento del término. Dicha resolución quejo ejecutoriada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del contrato de concesión AIT-14571X, se evidencia que en la parte resolutiva de la Resolución VSC No. 260 del 13 de abril de 2022, existe un error en el número de identificación tributaria, ya que se citó el numero NIT 382.008.116-0, cuando realmente es 832.008.116-0, en sus artículos primero y segundo:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116- 0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución*
>
> *PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
> *1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-*
> *2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
> *3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros."*

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 201, Numeral 11 el cual establece:

> *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones*

o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

*"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Con el objeto de dar por terminado el contrato de concesión tal y como se deriva del mismo, el plazo del contrato son Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, es necesario entonces para lograr la inscripción de la terminación y la desanotación del área, corregir el número del NIt. 832.008.116-0 de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a incluir de manera correcta el número de identificación de la sociedad titular del Contrato de concesión No. AIT-14571X, por lo que el artículo Primero y Segundo de la Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022, quedará así:

*"**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT-14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2.Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros (…)"

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero y segundo de la **Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022**, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión **N°AIT-14571X**, y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el número del Nit de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA., siendo el Nit correcto 832008116-0, por lo tanto, se corregirán los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO.*

- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT-14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2.Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. AIT-14571X o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:23:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo.Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL **DEVOLUCIÓN**

Mensajería Expresa | Acuerdo [illegible]

130038927314

.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 [illegible] | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

tente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV. CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

o Nit: 900500018
n: BOGOTA-CUNDINAMARCA

natario: **LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA (REP. LEGAL)**
6 17 66 TO 13 AP 551 Tel.
QUITRA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121101831

ervaciones: 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
ensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
nsultar en www.prindel.com.co

PORTERIA

Fecha de Imp:	2/12/2024
Fecha Admisión:	2 12 2024
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 06 DEC 2024

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No reside	Otros

No reside

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000664 **DE 2024**

(25 de noviembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, entre **Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y MINAS PAZ DEL RÍO S.A.** con el objeto de otorgar el derecho temporal y exclusivo de realizar por su cuenta y riesgo, los trabajos técnicos de exploración y explotación tendientes a obtener carbón en sus calidades coquizante, aglomerante, mixto y térmico dentro del área y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término de vencimiento de este contrato es el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89, se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante este Otrosí se prorrogó el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A**., por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951**.** Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó

el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. El Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2019.

El 06 de noviembre de 2019, la ANM y Acerías Paz Del Rio S.A suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2019.

El 07 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2020

El 06 de agosto de 2020, la ANM y Acerías Paz Del Rio S.A., suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 06 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2020.

El 05 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, con oficio radicado ANM No 20241002859842 del 22 de enero de 2024, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo que actualmente realiza el señor DANIEL ANGARITA y se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del Auto VSC-037 del 08 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2024-P-0068 del 12 de marzo de 2024, fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el día 18 de marzo de 2024 y se programa como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 04 de abril de 2024.

Por su parte, la Inspección Municipal de Sativanorte, efectuó la notificación del Aviso GGN-2024-P-0069 de fecha 12 de marzo de 2024, en el lugar de la presunta perturbación el día 20 de marzo de 2024.

El 04 de abril de 2024, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO; y la parte querellada no se hizo presente.

El **Apoderado de la sociedad Querellante,** manifestó lo siguiente:

> *"Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y en especial se acepte como justificación exclusiva un registro minero a nombre de quiénes realizan las actividades objeto de la presente diligencia, en armonía con el artículo 331 de la misma Ley. No más".*

Por medio del **INFORME DE VISITA TÉCNICA VSC -043 DEL 06 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, se concluyó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de abril de 2024, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.*
>
> *b. En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; por la parte querellada no hubo asistencia.*
>
> *c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*
>
> *La bocamina se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:*

Nombre	*Latitud N*	*Longitud W*
BM	*6.10417*	*-72.68893*

> *d. La labor minera se encuentra derrumbada, por tanto, no hay actividad minera en este punto.*
>
> *e. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*
>
> *La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.*
>
> *Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No 20241002859842 del 22 de enero de 2024, interpuesta por el apoderado de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario*

y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en Virtud de Aporte.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna

> entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo VSC-043 del 06 de mayo de 2024, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 04 de abril de 2024, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, pues se evidenció al momento de la visita técnica que en el punto de coordenadas Latitud 6.101417N, Longitud 72.68893W, se encontraba una boca mina derrumbada, sin actividad minera y sin infraestructura ni equipos asociados a la misma.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…)" (Sentencia T 361 de 1993).*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del Informe de visita VSC-043 del 06 de mayo de 2024, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encontraba inactiva, derrumbada y abandonada,** pues en el área del contrato en Virtud de Aporte No 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera ya está clausurada, y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras[1].

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 070-89 de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. VSC- 043 del 06 de mayo de 2024**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita técnica VSC - VSC-043 del 06 de mayo de 2024, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

1 ***Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 "Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero", del Ministerio de Minas y Energía.***
Mina abandonada: 1. *Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.*
Mina activa: *Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.*
Mina inactiva: *Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del querellado señor DANIEL ANGARITA, con radicado No. 20241002859842 del 22 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC-043 del 06 de mayo de 2024, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.,** titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 28 No 12-50 Duitama-Boyacá, al correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a la parte querellada, señor **DANIEL ANGARITA,** súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC-043 del 06 de mayo de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Alcaldía Municipal de Sativanorte-Boyacá para lo de su competencia si hay lugar a ello.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121108231

Bogotá, 20-12-2024 11:27 AM

Señor(a):
AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA
Dirección: CARRERA 8 # 12C-35 OFICINA 904
Departamento: BOGOTA, D.C.
Municipio: BOGOTA, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000688 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 18107,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18107.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19/12/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 18107

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000688 **DE**

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 18107"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión de mediana minería No. 18107, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 130 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de CARMEN DE CARUPA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de diciembre de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 978 del 29 de julio de 1998, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, resolvió otorgar al señor JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, Licencia Ambiental para el área del Contrato de Concesión de mediana minería No. 18107, y por el término de cinco (5) años prorrogables.

Por medio de Escritura Pública No. 01655 del 11 de julio de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de enero de 2001, se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo, contentivo de la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión de mediana minería No. 18107, por parte del señor JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ a favor de la sociedad AGREGADOS DE CARUPA AGRECA LTDA.

Mediante Resolución No. 3490 del 28 de diciembre de 2009, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, resolvió renovar el término de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Materiales de Construcción dentro del área del Contrato de Concesión No. 18107, localizado en la finca denominada La Esperanza, ubicada en el municipio de CARMEN DE CARUPA, a favor de la Sociedad AGREGADOS DE CARUPA LIMIT ADA - AGRECA LTDA; por el término de la vida útil del proyecto, esto es hasta el 14 de diciembre de 2028.

El día 26 de enero del 2011 se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero 18107, ordenado mediante Auto del 1 de diciembre del 2010 dentro de proceso ejecutivo singular con radicado 11001310302820100069 6 iniciado por el señor Alvaro Ernesto Zuleta Cardona contra AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA-.

Mediante Auto GET 185 del 21 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y sus complementos para la explotación de arenas y gravas de cantera, para el quinquenio comprendido entre el 14 de diciembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2018.

Mediante radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023 el señor Guillermo Londoño, en su calidad de Gerente de la empresa AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA, allegó un oficio con el asunto *"solicitud de suspensión de obligaciones y actividades AGRECA LTDA"*, el cual fue adicionado mediante radicado N° 20235501078062 del 10 de febrero de 2023 donde se allegó Auto DRUB No 14216000850 del 06 de septiembre de 2021 proferido por la CAR.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 192 del 10 de marzo del 2023, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó lo siguiente:

*"**2.22.1 Solicitud de suspensión de Obligaciones y Actividades***

Mediante radicado No 20235501077292 del 30 de enero de 2023 se allega comunicación con el asunto solicitud de suspensión de obligaciones y actividades AGRECA LTDA.

En dicho radicado la sociedad titular solicita Suspensión de obligaciones y actividades en argumento a lo siguiente:

1. El municipio de Carmen de Carupa persiste en unas coordenadas debido al cambio del POT, que afectan el orden de la explotación establecido y acordado.

2. La CAR emitió una suspensión de actividades debido al derrumbe no se puede re conformar debido a que hay grandes reservas en el subsuelo, que bien vale la pena extraer. La pandemia y el tiempo que duraron las maquinas a la intemperie, ocasionaron grandes daños y afectaciones. Requerimos de equipos nuevos para lo cual estamos tramitando préstamos bancarios. Actualmente no tenemos personal, no hay actividad minera y nos encontramos en una reestructuración general.

Mediante radicado No 20235501078062 del 10 de febrero de 2023 se allega comunicación con el asunto: anexo del radicado No 20235501077292 del 30 de enero de 2023 el cual contiene Auto DRUB No 14216000850 del 06 de septiembre de 2021 proferido por la CAR por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones.

Que el Auto DRUB No 14216000850 del 06 de septiembre de 2021 proferido por la CAR dispuso:

ARTICULO 1.- Ordenar a la Sociedad Agregados de Carupa Ltda. (AGRECA Ltda.), con NIT. 800223590-3, por intermedio de su representante legal o quien hagas sus veces, la reiteración en la suspensión de cualquier actividad minera que se desarrolla dentro del área del título minero No. 18107, hasta tanto se dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y requerimientos establecidos tanto en la Resolución No. 978 del 29 de julio de 1998, renovada mediante Resolución No. 3490 del 28 de diciembre de 2009, como en los Autos DRUB No. 175 del 20 de febrero de 2015 y DRUB No. 884 del 20 de noviembre de 2015, conforme lo señalado en la parte motive del presente acto administrativo y el concepto del informe Técnico DRUB No. 0638 del 638 del 29 de junio de 2018.

Que revisados los considerandos del Auto DRUB No 14216000850 del 06 de septiembre de 2021 no se encuentra relación en lo indicado por la sociedad titular en radicado No 20235501077292 del 30 de enero de 2023 en el cual se indicó: "La CAR emitió una suspensión de actividades debido al derrumbe no se puede re conformar debido a que hay grandes reservas en el subsuelo, que bien vale la pena extraer". Dado que la suspensión de actividades mineras según los considerandos del Auto DRUB No 14216000850 del 06 de septiembre de 2021 fue por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que aprobó la licencia ambiental de parte de la sociedad titular.

El expediente ambiental No 5458 tiene una actuación cursando el expediente No 69632 en el que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras luego se inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se informó al Señor GUILLERMO LONDOÑO DURANCE mediante Auto DRUB No. 601 del 9 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto a:

"El municipio de Carmen de Carupa persiste en unas coordenadas debido al cambio del POT, que afectan el orden de la explotación establecido y acordado"

El orden de la explotación establecida mediante Auto GET 185 del 21 de octubre de 2015 y acordada para el título 18107 se venció el 13 de diciembre de 2018. Que esta Autoridad Minera desde el 19 de diciembre de 2019 requirió la presentación del PTI y reitero dicho requerimiento el 06 de febrero de 2023 con la información de recursos y reservas minerales generadas durante la ejecución del título bajo los estándares CRIRSCO. Pero a la fecha presente el título 18107 no cuenta con actualización de PTI desde el 13 de diciembre de 2018.

Mediante radicado 2021100010110252 del 17 de febrero de 2021, la sociedad el titular manifiesta que no se ha podido realizar operación ya que el municipio impuso restricción de 500 metros con relación al perímetro urbano lo que afecta las reservas explotables que se encontraban en dicha área, adicional la decisión impone cargas económicas como es la modificación del PTO y Licencia Ambiental, además el municipio impuso nuevas normas referente a la circulación de tráfico pesado afectando el precio de los fletes y también manifiesta el factor económico agravado por la pandemia, por lo anterior solicita un plazo de un año para reanudar la operación.

Respecto a lo anterior la modificación del PTI y Licencia Ambiental ya es una obligación pactada en la minuta de contrato, las restricciones dadas por el municipio corresponden a factores modificadores que afectan la estimación de las reservas minerales.

Las reservas minerales son aquellas porciones de los recursos minerales, que después de la aplicación de todos los factores modificadores dan como resultado un tonelaje o cantidad de material acumulado que son la base de un proyecto técnica y económicamente viable. La estimación de la reserva mineral va en simultaneidad con el diseño del planeamiento minero a través de un proceso de aplicación de factores modificadores.

El termino económicamente explotable implica que la extracción de las reservas minerales ha demostrado ser viable bajo supuestos financieros razonables. Esto variará con el tipo de depósito, el nivel de estudio que se ha llevado a cabo y los criterios financieros de cada empresa. Por esto en el plan de negocio minero la empresa debe alcanzar una rentabilidad aceptable del capital invertido y que los retornos a los inversionistas en el proyecto sean competitivos.

Pero como ya se indicó el título 18107 desde el 13 de diciembre año 2018 no cuenta con Programa de Trabajos e inversiones como tampoco la información de recursos y reservas minerales generadas durante la ejecución del título bajo los estándares CRIRSCO luego no cuenta con planeamiento minero ni plan de negocio sumado a que se suspendió el instrumento ambiental en ocasión a el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que aprobó la licencia ambiental de parte de la sociedad titular. Así las cosas, la gestión de un proyecto sin un orden administrativo y técnico no es esperable que genere rentabilidad.

En atención a lo anterior para esta área técnica no es aceptable que por unas restricciones de ordenamiento territorial, o temas de servidumbres mineras por transito y/o costos de fletes no se esté gestionado de parte de la sociedad titular el planeamiento minero puesto que estas restricciones hacen parte de los factores modificadores.

Respecto a:

> *"La pandemia y el tiempo que duraron las maquinas a la intemperie, ocasionaron grandes daños y afectaciones."*

En Colombia las organizaciones empresariales deben cumplir con el diseño e implementación del Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo que en dicho sistema hay un programa de mantenimiento a maquinaria luego el cuidado de dicha maquinaria es una situación que se podía prevenir incluso no solo por la obligatoriedad de la implementación del Sistema sino cuidados de activos de la organización luego esta área lo considera un factor que estaba bajo el control de la organización y no por una condición externa. (…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: (…)

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en atención a la solicitud de suspensión de obligaciones y actividades allegada de parte de la sociedad titular mediante radicado No 20235501077292 del 30 de enero de 2023 NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE. Desde la parte técnica se indica que los argumentos técnicos planteados en dicha solicitud no son aceptables ya que el titulo no cuenta con Planeamiento Minero por ende tampoco con Plan de Negocio desde el 13 de diciembre de 2018, sumado a que se suspendió el instrumento ambiental de parte de la Autoridad Ambiental en ocasión a el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que aprobó la licencia ambiental de parte de la sociedad titular. Así las cosas, la gestión de un proyecto sin un orden administrativo y técnico no es esperable que genere rentabilidad.

Siguiendo lo anterior no es aceptable que, por unas restricciones de ordenamiento territorial, o temas de servidumbres mineras por transito y/o costos de fletes no se esté gestionado de parte de la sociedad titular el planeamiento minero puesto que estas restricciones hacen parte de los factores modificadores que son objeto de consideración en el Planeamiento Minero para el caso PTI, pero como ya se mencionó la sociedad titular no ha hecho actualización del planeamiento minero.

Finalmente, en Colombia las organizaciones empresariales deben cumplir con el diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Que en dicho sistema hay un programa de mantenimiento a maquinaria luego el cuidado de dicha maquinaria es una situación que se podía prevenir incluso no solo por la obligatoriedad de la implementación del Sistema sino cuidados de activos de la organización luego esta área lo considera un factor que estaba bajo el control de la organización y no afectado por una condición externa."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107 se encontró que mediante el radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, el titular del Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107, basándose en iguales fundamentos, presentó una solicitud tanto de suspensión de actividades como de suspensión de obligaciones, en este sentido en primera medida se deberá establecer lo regulado por el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que dispone lo siguiente:

"(…) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.". Subraya fuera de texto.

Aclarado el punto anterior y dado que se trata de trámites distintos, la Agencia Nacional de Minería proceder a resolver cada uno de ellos en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

La suspensión de actividades se encuentra consagrada en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- a cuyas voces se lee:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Conforme al radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, el titular del Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107 adujo como fundamentos para solicitar la suspensión de actividades en primer lugar que *"El municipio de Carmen de Carupa persiste en unas coordenadas debido al cambio del POT, que afectan el orden de la explotación establecido y acordado"*; y en segundo lugar, que *"la CAR emitió una suspensión de actividades debido al derrumbe no se puede re conformar debido a que hay grandes reservas en el subsuelo, que bien vale la pena extraer La pandemia y el tiempo que duraron las maquinas a la*

intemperie, ocasionaron grandes daños y afectaciones. Requerimos de equipos nuevos para lo cual estamos tramitando préstamos bancarios. Actualmente no tenemos personal, no hay actividad minera y nos encontramos en una reestructuración general.".

Frente a estos argumentos, a través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 192 del 10 de marzo del 2023, se determinó que no eran técnicamente viables dado que en el título, al no contar desde el 13 de diciembre de 2018 con Planeamiento Minero, y por ende, tampoco con Plan de Negocio, se evidencian condiciones atribuibles al titular minero que impiden que el proyecto genere rentabilidad, tanto más cuanto se suspendió el instrumento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental con ocasión al reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que aprobó la licencia ambiental.

Por su parte, las restricciones derivadas de un plan de ordenamiento territorial hacen parte de los factores modificadores que son objeto de consideración en el Planeamiento Minero, para el caso que nos ocupa, un PTI, el cual, se reitera, se encuentra desactualizado desde el año 2018.

A su turno, de haber mediado un programa de mantenimiento de maquinaria en desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a cuya implementación se encuentra obligado el titular minero, se habría evitado las condiciones de afectación a dicha maquinaria que el titular minero pretende, a nuestro juicio de manera equivocada, atribuir a condiciones técnicas que escapan a su control.

Así las cosas, en atención a que no se estructuran circunstancias técnicas o económicas que dificulten las labores de explotación, la autoridad minera no concederá la suspensión de actividades dentro de Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Habida cuenta la solicitud presentada por el titular minero mediante el radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

> *"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***"ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (…), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito…*
>
> *Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989**.]".*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*
>
> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[1] (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

> *"(…) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*
>
> 1. ***Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito****, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
>
> 2. ***Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito****, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

> *"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:*
>
> *a)* ***La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión*** *minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del*

[1] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Observados los hechos, argumentos y pruebas allegadas mediante el radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, se tiene que el solicitante sustenta la fuerza mayor en eventos atribuibles a las modificaciones al POT en el municipio donde se ubica la explotación minera, a la suspensión de actividades impuesta por la autoridad ambiental, y al deterioro de la maquinaria

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la fuerza mayor y/o caso fortuito deben concurrir los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que esta última exige que como resultado del hecho sea imposible superar sus consecuencias y que no se hubiera podido haber previsto; es decir que no se pudo ver con anticipación.

Con base en lo anterior los hechos narrados no se encuadran en los elementos de la fuerza mayor y/o caso fortuito, dado que, en primer lugar, tal y como se manifestó en el del Concepto Técnico GSC-ZC N° 192 del 10 de marzo del 2023 que evaluó técnicamente la solicitud de suspensión de actividades, resultan previsibles las restricciones derivadas de un plan de ordenamiento territorial porque éstas hacen parte de los factores modificadores que son objeto de consideración en el Planeamiento Minero, para el caso que nos ocupa, un Plan de Trabajos e Inversiones (P.T.I), el cual, se reitera, se encuentra desactualizado desde el año 2018; en segundo lugar, resulta asimismo previsible que la autoridad ambiental imponga medidas sancionatorias como consecuencia del incumplimiento por parte del titular minero de obligaciones derivadas del instrumento ambiental; y finalmente, en tercer lugar, resulta previsible y evitable de mediar cierta diligencia por parte del titular minero, el hecho que una máquina se dañe por dejarla a la intemperie.

Concluido lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, no se configura para la Agencia Nacional de Minería ninguna de las causales que trae consigo el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, es decir la fuerza mayor y/o caso fortuito, para autorizar la suspensión de obligaciones dado que los hechos en que se funda la petición no ostentan la calidad de imprevisibles e irresistibles.

Finalmente, en consideración a que no se concederá la suspensión de obligaciones deprecada mediante el radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, se debe dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de ser subsanadas y que han sido requeridas a través de los actos administrativos de trámite, so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en la ley minera vigente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de suspensión actividades presentada mediante radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, por el señor Guillermo Londoño, en su calidad de Gerente de la empresa AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA, titular del **Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado N° 20235501077292 del 30 de enero de 2023, por el señor Guillermo Londoño, en su calidad de Gerente de la empresa AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA, titular del **Contrato de Concesión de mediana minería N° 18107**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la empresa AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA, titular del Contrato de Concesión **de mediana minería N° 18107**, por intermedio del señor señor Guillermo Londoño, en su calidad de Gerente o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.28 08:09:58 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 72 PBX 736 0241 BTA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 [illegible] PBX 736 0241 BTA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038928357

130038928357

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA
CARRERA 8 # 12C-35 OFICINA 904 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
24-12-2024 9 FOLIOS Peso 1

130038928357

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **AGREGADOS DE CARUPA -AGRECA LIMITADA**
CARRERA 8 # 12C-35 OFICINA 904 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121108231

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

JOSE MORA

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

27-DIC-2024

Fecha de Imp: 24-12-2024
Fecha Admisión: 24 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incident				
Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado X	
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mem:

Recibí Conforme:
traslado.

Nombre Sello:
oficina desocupada hace 9 AÑOS

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Agencia
Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121108341

Bogotá, 20-12-2024 11:29 AM

Señor(a):
NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ
Dirección: CALLE 60 NO 75-150
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121103261,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 00478 DEL 07 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAR-092.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19/12/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente HAR-092

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00478

(07 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día El 22 de marzo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS), suscribió contrato de concesión No. HAR-092 con los señores WALDIN JESUS RIVADENEIRA y ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 20,6250 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 01 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

Mediante el Otrosí No. 1 del 3 de agosto de 2009, inscrita en el registro minero Nacional el día 20 de abril del año 2010, se modificó el área del contrato de concesión No. HAR-92 quedando un área de 17 hectáreas y 182 metros.

Mediante Resolución No. SFOM No. 308 del 28 de septiembre del año 2009, inscrita en el Registro minero Nacional el día 21 de octubre del año 2009, resolvió:

ARTICULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia del contrato HAR-092 al cotitular señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1.- Ordenar la Exclusión como cotitular del contrato HAR-092 el señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.152.838 de conformidad con la parte de motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO 2.- El único titular a partir de la ejecutoria de esta providencia del contrato HAR-092 es el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.298.586 de Girardot.

Mediante Auto GET No. 000030 del 05 de febrero del 2016, se aprobó el Programa de trabajos y Obras-PTO.

Mediante Resolución No. 0433 del 22 de febrero del año 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, otorgó Licencia Ambiental al título referenciado por un término de 8 años.

Que mediante Auto GSC-ZC 784 del 1 de agosto de 2018 se dispuso entre otras cosas requerir:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092"

" (…)

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los formatos básicos mineros:

1) *Anual de 2016*
2) *Semestral y Anual de 2017*
3) *Semestral 2018*

Teniendo en cuenta que la Viabilidad Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- cuenta con vigencia de ocho (8) años y la misma fue otorgada el 22 de febrero de 2010, se requiere bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. (…)"

Que el auto en cita fue notificado por estado jurídico 114 del 16 de agosto de 2018.

Que el día 11 de junio de 2020 se emitió el concepto técnico GSC-ZC 653 por medio del cual se evaluaron las obligaciones contractuales del titulo minero y se determinó:

"(…)

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual de los años 2016 y 2017, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 000784 del 01 de agosto del año 2018.

3.12 *El titular se encuentra al día por concepto de Formato Básico Minero hasta el Semestral del año 2016.*

3.13 *El titular minero se encuentra al día por concepto de regalías hasta el I trimestre del año 2016.*

3.14 *El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado.*

3.15 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. (…)"

Ante el incumplimiento del titular, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución VSC N° 000537 del 28 de septiembre del 2020, en la cual determina imponer multa al titular ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.298.586 en su calidad de titular del contrato de concesión N° HAR-092, por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante escrito de radicado N° 20201000922222 de fecha 17 de diciembre del 2020, el señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000537 de fecha 28 de septiembre del 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092"

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
>
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
>
> Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
>
> Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
>
> Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De conformidad con lo anterior, se destaca que el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique adicione o revoque, conforme lo describe el artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

En el presente caso, se presentó recurso de reposición por parte del titular señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por conducta concluyente según se evidencia con la fecha de presentación del recurso, se reúnen los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000537 de 28 de septiembre del 2020.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

 Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta**: "…**Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(…)

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *REQUERIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGUE LA VIABILIDAD AMBIENTAL O CERTIFICADO DE ESTADO DE TRÁMITE*

Es pertinente precisar que por medio de Resolución No. 0433 del 22 de febrero del año 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.586 de Girardot y WALDIN RIVADENEIRA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.152.838 de Barrancas - Guajira, para la explotación y beneficio de materiales de construcción (Arena y Grava) en el sector ubicado en la vereda Garbanzal, jurisdicción del municipio de Nariño - Cundinamarca, correspondiente al área del Contrato de Concesión Minero No. HAR-092 de 22 de marzo de 2006, celebrado y suscrito con INGEMOMINAS, en un área de 17 hectáreas y 182 M2.

Dicha licencia ambiental tuvo una vigencia de una vigencia de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior el instrumento ambiental perdió su vigencia en el año 2018, motivo por el cual a partir de ese momento hemos desplegado todas las actividades necesarias para elaborar y presentar un nuevo estudio impacto ambiental ante las Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, sin embargo, en el año 2019 a pesar de haber iniciado con dichas gestiones a través de la contratación de personal profesional especializado en asuntos mineros y ambientales, los costos que ha acarreado la elaboración de dicho estudio han sido altos, lo cual nos ha llevado a tener demoras en la radicación del EIA ante la CAR.

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092"

Adicionalmente, es pertinente resaltar que durante esta vigencia (2020) y con ocasión de la pandemia y el aislamiento obligatorio, nos fue difícil poder dar continuidad con los trabajos propios que se requieren en los términos de referencia dispuestos por la CAR para la actividad minera que desarrollamos, pues desplazarnos al área del título en esta época realmente generó más retrasos de lo que ya se venían presentando con ocasión de los costos que debimos asumir para la elaboración del EIA y el otorgamiento de una nueva licencia ambiental.

Lo anterior bajo el entendido, que, desde el primer trámite de licenciamiento adelantado por nosotros a la fecha, hubo cambios en la legislación ambiental, que nos ha hecho replantear algunas actividades mineras ajustándolas a dichos términos de referencia dictados por la CAR.

Por tal motivo, consideramos haber dado cumplimiento a dicha obligación requerida a través de los Autos GSC-ZC 00784 de 2018 y 00930 de 2020, no fue de posible cumplimiento en los términos allí dispuestos:

Así las cosas, señor vicepresidente, le solicito reponer la decisión de la Resolución VSC No. 00537 de 2020, toda vez que se presentó imposibilidad por circunstancias de orden económico y luego imposibilidad física con ocasión de las dificultades de desplazamiento que todos hemos tenido en este año por la pandemia y el aislamiento obligatorio.

Adicionalmente, le informo que esta situación es momentánea por lo ya descrito, mi intención es darle continuidad a la ejecución del contrato de concesión, en especial, poder retomar la actividad de explotación, debido a que dicho título minero es mi sustento económico y el de mi familia.

Por último, se le informa que actualmente se han retomado las actividades para la elaboración y ajuste del Estudio de Impacto Ambiental que se debe radicar ante la Corporación Autónoma Regional.

PRETENSIONES

Reponer y/o revocar en todas sus partes la Resolución No. VSC-00537 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ***"SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y con los argumentos expuestos en el este documento"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, en el presente acto administrativo se resolverá el cargo expresado por el titular en contra de la Resolución VSC No 000537 del 28 de septiembre del 2020, el cual es la imposibilidad para presentar la obligación del instrumento de viabilidad ambiental argumentando circunstancias de orden económico y físico de ingreso al área del título para los estudios ambientales requeridos por la licencia con ocasión de las dificultades de desplazamiento por la pandemia y el aislamiento obligatorio.

***"*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HAR-092"**

Es importante precisar que de conformidad con el articulo 85 de la ley 685 del 2001, le corresponde al titular minero, presentar de manera simultanea con el Programa de trabajos y obras PTO el estudio que demustre la factibilidad ambiental del contrato de concesion, pues asi se tiene que sin la aprobacion expresa del PTO y licencia ambiental no habra lugar a la iniciacion de los trabajos de explotacion.

Ahora bien, conforme lo ha manifestado la oficina juridica de esta entidad, (…) "*los requerimientos de tipo ambiental formulados por la autoridad minera se traducen en la verificacion de los permisos que la norma exige para adelantar las labores mineras, a saber las guias minero ambientales en etapa de exploracion y la licencia ambiental en etapa de construccion y montaje y explotacion, siendo asi el mismo codigo de minas establece que los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental y vigente para cada etapa o fase de la misma a saber, entre otros: planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licecia ambiental, permisos o concesiones para la utilizacion de recursos naturales revovables, recursos ambientales y autorizaciones en los casos en que los instrumentos sean exigibles*"[3]

Para finalizar, observa esta dependencia que el titulo minero se encuentra sin instrumento de viabilidad ambiental vigente desde el año 2018, que el mismo o el certificado de su trámite ha sido requerido, sin obtener respuesta por parte del concesionario, vale aclarar que la presentación del instrumento ambiental es una carga de debida diligencia a cargo del titular minero, pues este es el encargado de obtener los instrumentos ambientales propios de cada etapa del proyecto y llevar acabo los tramites y estudios correspondientes, por lo tanto, no es valido el argumento esgrimido correspondiente a la pandemia y asilamiento obligatorio, así como las circunstancias de orden económico, pues desde el 2018 se ha requerido al titular cumplimiento a esta obligación contractual y legal, sin demostrar si quiera que la misma esta en tramite ante la autoridad ambiental. Se le recuerda al titular que debe iniciar el trámite de licenciamiento ambiental formalmente y allegar la prueba ante esta entidad, pues dado el reiterado incumplimiento de esta obligación puede acarrear la caducidad del titulo minero.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000537 de 28 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente pronunciamiento al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. HAR-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso**.**

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Begambre Vargas/ Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

[3] Concepto oficina jurídica N° 20161200153701 del 28 de abril del 2016

PRINDEL
NIT 900.352.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 736 0245 Bta.

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY
NIT: 900.052.755-1

130038928362

130038928362

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ
CALLE 60 NO 75-150 Tel.
VARCIuDestinatario.-CUNDINAMARCA
24-12-2024 7 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **NICOLAS DAVID LOZANO MARTÍNEZ**
CALLE 60 NO 75-150 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121108341

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

JOSE MORA

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:30PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

26 DIC 2024

Fecha de Imp: 24-12-2024
Fecha Admisión: 24 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Iniciden				
	Entrega	No Existe X	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

No existe

Nombre Sello:

No hay calle 60

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Peaje la Pourel 0254
Cr 29 N° 71 - 32 PBX 736 9245 EXT 4

PRINDEL
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PBX Tel 736 9245

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038928363

130038928363

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

IBUT NITI S.A.S.
KR 32 A # 4 A 53 AP 401 Tel.
VARCuDestinatario.-CUNDINAMARCA
24-12-2024 12 FOLIOS Peso 1

130038928363

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **IBUT NITI S.A.S.**
KR 32 A # 4 A 53 AP 401 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121108351

Observaciones: 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

José Moyo

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

27 DIC 2024

Fecha de Imp: 24-12-2024
Fecha Admisión: 24 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mer

Recibí Conforme:

Cerrado

Nombre Sello:

edificio gris
5 pisos

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Agencia
Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121108351

Bogotá, 20-12-2024 11:30 AM

Señor(a):
IBUT NITI S.A.S.
Dirección: KR 32 A # 4 A 53 AP 401
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121103241,** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 001151 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000608 DE 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IH8-10211.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19/12/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente IH8-10211

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001151 DE 2024

(**28 de noviembre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000608 DE 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas y la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A C.I., suscribieron el Contrato de Concesión No. IH8-10211 para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles en jurisdicción del municipio de Paná Paná en el departamento de Guanía en un Área de 1.979 hectáreas y 8.309,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 23 de septiembre de 2010 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución DSM No. 0010 de fecha 08 de febrero de 2011, ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 e inscrita en Registro Nacional Minero el 25 de abril de 2011, resolvió: Artículo Primero- Declarar Perfeccionada La Cesión De Derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad Colombia Strategical Minerals S.A.C.I., sobre el contrato de concesión IH8-10211 a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000229 de fecha 27 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el día 06 de enero de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015, resolvió:

> *Artículo Primero. - Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, contada a partir del día 02 de julio del 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Mediante Resolución GSC No. 000315 de fecha 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 01 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto del 2017, resolvió:

> *Artículo Primero. - Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000229 del 27 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva. Parágrafo Primero. - A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se, reanudan los términos contractuales y serán susceptible de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero No IH8-10211.*

La Sociedad IBUT NITI S.A.S. y COLOMBIAN STRATEGIAL MINERALS S.A. C.I., presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el No. 25000233600020180078 6-01, en la cual se pretendía la nulidad de la comunicación No.

201733202611631 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Autoridad Minera negó la solicitud de devolución y/o compensación de los cánones superficiarios pagados en forma anticipada sobre los Contratos de Concesión de los que son titulares.

Pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de septiembre de 2019, profirió fallo de Primera instancia a favor de la ANM en la cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en trámite de segunda instancia la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar requiriendo:

1. Suspensión de los procedimientos sancionatorios administrativos que adelanta la ANM respecto de los 17 contratos de los que son titulares.

2. La suspensión provisional de la Resolución No. 000372 del 27 de agosto de 2020, la cual decretó la caducidad del Título No. IH3-15481.

A través de Auto del 24 de julio de 2023, el despacho NEGÓ las medidas cautelares de suspensión provisional solicitadas por la Sociedad IBUT NITI S.A.S y COLOMBIAN STRATEGIAL MINERALS S.A. C.I.

Posteriormente la parte demandante IBUT NITI S.A.S y COLOMBIAN STRATEGIAL MINERALS S.A. C.I., presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia y actualmente el proceso se encuentra ante el Consejo de Estado desde el 10 de abril de 2024, para proferir fallo de segunda instancia.

Mediante Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual fue ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021 resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Entender desistida la solicitud de prórroga de etapa de Exploración presentada mediante radicado No 20135000202442 de fecha 19 de junio de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer** a la sociedad Ibut Niti S.A.S identificada con NIT 9003533978, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, **multa** equivalente a Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salario(S) Mínimo (S) Legal (Es) Mensual (Es) Vigente(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad IBUT NITI S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8- 10211, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia: El Programa de Trabajos y Obras. Y el acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente."*

Mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021 notificada electrónicamente mediante radicado No. 20212120828401 del día 09 de septiembre de 2021, resolvió:

> *"Artículo Primero. – Confirmar la Resolución VSC-000438 del 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Por medio de la **Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024**, se resolvió:

> *"ARTICULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del contrato de concesión No. IH8-10211, otorgado a la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con NIT. 900353397-8, por razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de concesión No. IH8-10211, otorgado a la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con NIT. 900353397-8, por razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

La anterior resolución, se **notificó** electrónicamente por medio del oficio No. 20242121053781 del 27 de junio de 2024, al correo electrónico fricaurt@hotmail.com - fricaurt@gmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de consecutivo GGN-2024-EL-01615 del 27 de junio de 2024.

Con radicado No. 20241003263702 del 12 de julio de 2024, la sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211 presentó **recurso de reposición** en contra de la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10211, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003263702 del 12 de julio de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IH8-10211, son los siguientes:

*"I **ANTECEDENTES***

***PRIMERO:** El 27 de abril de 2018 la sociedad **IBUT NITI S.A.S.** presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la decisión administrativa proferida por la Agencia Nacional de Minería notificada mediante correo electrónico el día 27 de junio de 2024.*

***SEGUNDO:** Actualmente cursa proceso el cual se encuentra en fallo.*

Por lo anteriormente expuesto se procede a sustentar el presente Recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 de fecha 18 de junio de 2024:
***FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SUSTENTA EL RECURSO**:*

III. De la no obligación de pago de cánones superficiarios anticipados, e incumplimiento del artículo 333 de la Ley 685 de 2001:

1. *El Título Minero correspondiente al Contrato de Concesión No. IH8-10211 fue suscrito bajo el amparo de la Ley 1382 del 2010 por lo que no se encontraban en la obligación de pagar cánones superficiarios de forma anticipada como lo ordenó con posterioridad la Ley 1382 de 2010, hoy extinta por efectos de haber sido declarada inexequible por no atender la consulta previa.*

2. *Considerando lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el citado Título Minero debió haber sido inscrito en el Registro Minero Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su perfeccionamiento o vigencia (firma), de conformidad con lo dispuesto en la citada norma. Esta norma determina:*

 "ART. 333.—Enumeración taxativa. (…). La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia".

3. *Considerando lo expuesto en el numeral anterior, la Agencia Nacional de Minería (en adelante la ANM) y frente al Contrato de Concesión No.IH8-10211 incumplió la obligación sujeta a plazo legal fijado en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001 para proceder al registro del citados Títulos Minero en el Registro Minero Nacional, como se explicará más adelante.*

4. *IBUT NITI S.A.S.. mediante documento de fecha 12 de julio de 2017 elevó ante la ANM la reclamación referente a obtener: "Referencia: Reclamación Cánones Superficiarios. Devolución y/o Compensación"*

5. *En este documento se solicitó: "(...) la devolución y/o compensación de los cánones superficiarios que han sido pagados por parte de IBUTI NITI S.A.S sobre un total de DIECIOCHO TÍTULOS MINEROS, entre en los que se encuentra el Título Minero o Contrato de Concesión No. IH8-10211- De igual forma se solicitó en el acápite de pretensiones en el numeral 1, la compensación y/o devolución de los dineros que resultasen después de efectuada la compensación.*

6. *Como consecuencia de esta reclamación la ANM en documento de fecha 29 de septiembre de 2017 con radicado No. 20173320261631, notificado el 11 de octubre de 2017, negó la reclamación citada en el punto anterior tendiente al reintegro de dineros o compensaciones de las sumas pagadas referentes a los títulos mineros que "adeudaban" algunos montos por concepto de canon superficiario anticipados, y que por error de derecho de la ANM como más adelante se explicará, entiende que se encuentran o fueron perfeccionados entre dos leyes, como son la Ley 685 de 2001 y la Ley 1382 de 2010. Al respecto y con una clara violación de las normas legales, la entidad, entre otras cosas, dijo: "(...) Como se observa para definir la procedencia o no de una devolución de valores pagados por concepto de Canon Superficiario, se debe tener en cuenta el contrato de concesión y las normas mineras que resulten aplicables, sin embargo, la Ley 685 de 2011, no prevé ninguna causal o circunstancia para que la Autoridad Minera efectúe devoluciones de los pagos de cánones superficiarios y no podemos olvidar que el concesionario debe asumir las cargas legales a que haya lugar en desarrollo del contrato de concesión minera".*

7. *Conforme lo establece el Consejo de Estado en su Concepto de fecha 29 de octubre de 2014 y el cual se explicará más adelante, los contratos mineros que tenían que ser inscritos antes del 9 de febrero de 2010 (Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010), como es el caso del Contrato de Concesión No. IH8-10211, no tenía la obligación de pagar cánones superficiarios anticipados.*

8. *La Entidad se ha excusado de la devolución o compensación de estos dineros, aduciendo que no tiene fundamentos legales para proceder con las mismas, desconociendo abiertamente el principio de enriquecimiento sin causa y el principio según el cual, los administrados no se encuentran obligados a soportar cargas que la ley no les impone, como ocurre en este caso. Por ello, la ANM al afirmar que no procede con la devolución o compensación de estos dineros y soportado en un argumento láconico, según el cual la ley no la autoriza, desconoce de igual manera, que se pueden dar vacíos en la ley, pero no vacíos en el derecho. Y atentando en contra de las normas legales ha procedido a decretar la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. IH8-10211 amparado en una inexistente causal del no pago de contraprestaciones económicas.*

9. *La Entidad se ha apropiado indebidamente de unos recursos que deben ser devueltos o compensados con futuras obligaciones de estos títulos mineros.*

 La anterior situación arrojó como consecuencia que el titulo minero, bajo el criterio antijurídico de la ANM, unido a su negligencia, entrará a causar cánones superficiarios anticipados, como se indicó.
 Este problema jurídico fue abordado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 29 de octubre de 20141, el cual y frente a las leyes 685 de 2001 y 1382 de 2010 en materia de causación y pago de cánones superficiarios anticipados, conceptúo sobre una serie de situaciones jurídicas y entre ellas aclaró:

 (i) Que el Perfeccionamiento de los Contratos de Concesión Minera se daba con la firma del Contrato de Concesión Minero y con el registro de estos en el registro minero nacional y;
 (ii) Que los Contratos que había sido perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, como es el caso del Título Minero IH8-10211, no tenían la obligación de pagar cánones superficiarios anticipados…"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial***

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> ***corrija los errores allí cometidos.*** *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000608 del 18 de junio de 2024, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No IH8-10211 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a los procesos judiciales en curso, es de conocimiento de Entidad que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se presentó dicha acción bajo el radicado No. **25000233600020180078 6-01,** cuyo objeto era declara la nulidad de la comunicación No. 201733202611631 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de devolución y/o compensación de los cánones superficiarios pagados en forma anticipada sobre los Contratos de Concesión de los que son titulares.

Ahora bien, de la actuación anterior se desprende que el 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de Primera instancia a favor de la Agencia Nacional de Minería en la cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Pese a lo anterior, la parte demandante presentó en segunda instancia una solicitud que dentro de "*pretensiones subsidiarias y de compensación canos superficiarias compensaciones y declaratorias y paz y salvos",* entre otras las siguientes:

> 2. **Que a efectos de que sean restablecidos los derechos conculcados a mis poderdantes con las citadas decisiones, se ordene a la ANM que proceda a compensar frente a los títulos mineros Nos.: (i) IH315421, (ii) IH315521, (iii) IH3 15581, (iv) IH315401, (v) IH315591, (vi) IH810101, (vii) IH810211, (viii) IH315481 y que a la fecha presentan deuda por concepto de cánones superficiarios anticipados, según la ANM, los valores que por concepto de cánones superficiarios fueron pagados por parte de IBUT NITI S.A.S sobre los títulos mineros Nos.: (i) IH3 15461, (ii) IH315491, (iii) IH315511, (iv) IH315531, (v) IH315551, (vi) IH316021, (vii)IH810121, (viii) IH810141, (ix) IH810161 y (X) IH810191.**
>
> 3. *Suspensión de los procedimientos sancionatorios administrativos que adelanta la ANM respecto de los 17 contratos de los que son titulares."*

Conforme a lo anterior, a través de Auto del 24 de julio de 2023, el despacho NEGÓ las medidas cautelares de suspensión provisional solicitadas por la Sociedad IBUT NITI S.A.S y COLOMBIAN STRATEGIAL MINERALS S.A. C.I.

Así las cosas, la parte demandante IBUT NITI S.A.S y COLOMBIAN STRATEGIAL MINERALS S.A. C.I., presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia y actualmente el proceso se encuentra ante el Consejo de Estado desde el 10 de abril de 2024, para proferir fallo de segunda instancia.

Pese al trámite judicial presentado por el titular minero ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Agencia Nacional de Minería con la potestad sancionatoria y en vista que no mediaba medida cautelar frente a este contrato, procedió a actuar en derecho, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales fueron incumplidas en la medida que no fueron subsanadas, tal y como se determinó en la Resolución VSC No 000608 del 18 de junio de 2024, que declaró la caducidad del contrato de concesión No IH8-10211.

Ahora bien, en relación con los argumentos del recurso de reposición frente al no pago del canon superficiario, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

> *El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de laminería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.*

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. **Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – 4. Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)**

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (…) que los concesionarios no están, ni estaban obligados a pagar cánones superficiarios sobre *"zonas excluibles de la minería",* incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decrete la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. **Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)**

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012 se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficiario sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

> *"Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración" (parágrafo 1º, inciso 2º).*

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedada la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

Concluyendo con lo anterior, que en efecto el presente contrato de concesión No. IH8-10211, fue **inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 2010** y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía *(Ley 2 de 1959)* y que en consonancia con lo considerado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en el escenario No 2; es decir *"los contratos perfeccionados desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 16 de septiembre de*

2012", están obligados al pago de cánones superficiario sobre la totalidad de su área, toda vez que su régimen contractual se regula por la **Ley 1382 de 2010, es por ello que el contrato de concesión IH8-10211**, está sujeto al cumplimiento de las cargas y obligaciones legales y contractuales del caso; por lo tanto, según el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y que en este caso el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes, como son los cánones superficiarios sobre la totalidad del área, dio lugar a la declaratoria de la caducidad emitida en la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024.

Continuando con la evaluación del recurso de reposición, del argumento del debido proceso, se percibe que los titulares quieren desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado el Código de Minas —Ley 685 de 2001-, en su artículo 59 así: *"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, **a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código**. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"*, por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024.

Permitiendo evidenciar que los recurrentes desconocieron los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron de base para proferir la sanción, sustrayéndose al cumplimiento dentro de los plazos concedidos por la Entidad, entendiendo así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular, al incumplir con las obligaciones que surgen del contrato mismo.

El anterior argumento está soportado en los actos administrativos de trámite, en los que se concedieron los siguientes plazos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad el siguiente termino:

1. Auto GSC –ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019,

> *Requerir bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal d) del artículo 112** de la **Ley 685 de 2001**, para que el fago faltante del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración. Para lo cual se otorga un término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.*
>
> *Requerir bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal d) del artículo 112** de la **Ley 685 de 2001**, para que el pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Para lo cual se otorga un término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.*

2. **Resolución VSC No. 000438 del 31 de agosto de 2020 confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 del 27 de agosto de 2021**

> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** a la sociedad IBUT NITI S.A.S identificada con NIT 9003533978, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°IH8-10211, multa equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) SALARIO(S) MÍNIMO (S) LEGAL (ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

3. Auto GSC-ZC No. 002184 del 24 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021

> *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el **literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, a la sociedad titular que acredite el pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS*

CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

*Para lo anterior, se concede el término **de quince 15 días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

4. Auto GSC-ZC No. 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el **literal f) del artículo 112 de la Ley 685** de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por no allegar el pago de la multa impuesta por valor de Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, puesta en conocimiento a través de la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021.*

*Para lo cual se concede el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes*

De conformidad con lo anterior, y al verificar el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que al momento de proyectar la Resolución VSC No. 000608 del 18 de julio de 2024, la sociedad titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los términos establecidos, de esta manera no se pueden admitir los argumentos del titular minero, dado que el recurrente desconoció los términos y condiciones plasmados en los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la declaración y la terminación dentro del contrato de concesión No. IH8-10211, puesto que no cumplió en tiempo de los requerimientos relacionado en el **Auto GSC –ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, Resolución VSC No. 000438 del 31 de agosto de 2020 confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 del 27 de agosto de 2021, Auto GSC-ZC No. 002184 del 24 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, Auto GSC-ZC No. 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022**

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar a la sociedad titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".*

Ahora bien, con relación al tema de la compensación**,** se le indica al titular que una vez analizado los documentos y el régimen normativo, se evidencia que el titulo minero IH8-10211, está reglamentado bajo la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, no es viable el argumento presentado por el recurrente relacionado con la "*compensación del contrato de concesión No. IH8-10101*", toda vez que según lo establecido por la norma que lo regula el titular minero está en la obligación de realizar el pago por concepto de canon superficiario establecidos para cada una de las anualidades correspondientes al I y II de la etapa de

construcción y montaje; en este orden de ideas, y de conformidad con el estado actual de las obligaciones por parte de la sociedad titular con la Agencia Nacional de Minería, se procederá a confirmar Lo adeudado y que fue declarado en la Resolución VSC No 000608 del 18 de junio de 2024.

Finalmente, es menester señalar que la Entidad en ningún momento ha vulnerado el debido proceso y el principio de contradicción, en consecuencia, en actos administrativos anteriores se le han realizado requerimientos con el objetivo de buscar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, se confirma la Resolución VSC No. 000608 del 18 de julio de 2024 por medio de la cual se Declara la caducidad y la terminación del contrato de concesión No IH8-10211, a la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificado con NIT No. 900353397-8.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000608 del 18 de julio de 2024, mediante la cual se declara la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con NIT. 900353397-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 11:04:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Bogotá, 19-11-2024 14:21 PM

Señora:
GARYIS ALBERTO POLO DE LA ROSA
Dirección: CALLE 65 No 18C - 39
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con **r**adicado **20222120867671 de 07 de febrero de 2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-4519 de 28 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TLI-09191 RESPECTO DE UNO DE LOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS DOS",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **TLI-09191.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.
En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Marcela Ortiz -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-11-2024 13:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. , RES-210-4519
, 28/DIC/2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. ***TLI-09191*** *respecto de uno de los proponentes y se continua con los otros dos"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579, GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480 y MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72315881,** radicaron el día **18/DIC/2018,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS,** ubicado en el municipio de **GALAPA,** Departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLI-09191.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)".*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto,

para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.".

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579 y GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **TLI-09191** respecto de los proponentes **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579** y **GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480** y continuar el trámite con el otro proponente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No**. TLI-09191.** respecto los proponentes **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579 y GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480,** de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72315881.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579, GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480 y MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72315881;** o en su defecto, procédase a notificar a los proponentes mediante aviso, todo de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1045682579 y GARYS ALBERTO POLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129536480,** en la propuesta de Contrato de Concesión **TLI-09191** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72315881.**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

NDEL

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038926690

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # [illegible] Tel: 7560745

DEVOLUCIÓN

PRINDEL PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038926690

GARYIS ALBERTO POLO DE LA ROSA
CALLE 65 NO 18C - 39 Tel.
VARGUIaDestinatario.-ATLANTICO
21-11-2024 6 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GARYIS ALBERTO POLO DE LA ROSA
CALLE 65 NO 18C - 39 Tel.
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: 20242121098121

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 21-11-2024
Fecha Admisión: 21/11/2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 26 M 11 A 24

Intento de entrega 2: D M A

Inciden | Entrega | Rehusado | Dir. Incompleta | Traslado | Desc. Desconocido | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha D M A

No existe urgente